



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0106/2022-S2 Sucre, 13 de abril de 2022

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 38515-2021-78-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 14/21 de 3 de febrero de 2021, cursante de fs. 60 vta. a 64, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional**, interpuesta por **Renatto Cafferata Centeno** contra **Juan José Aucachi Ortega, Responsable Distrital de Migración Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 27 de enero de 2021, cursante de fs. 39 a 43, el accionante refirió que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Se encuentra detenido preventivamente desde el 18 de enero de 2021; por lo que, solicitó la cesación de la misma; empero, para que aquella proceda requería desvirtuar riesgos procesales, entre los que se encontraban el poseer un trabajo, el cual lo tendrá a futuro; sin embargo, para suscribir el contrato y realizar el reconocimiento de firmas, necesitaría contar con su cédula de identidad de extranjero, documento que no renovó desde su privación de libertad en la indicada fecha; lo que, devendría en una sanción pecuniaria elevada; por ello, siendo súbdito de la República del Perú, el consulado de dicho país intervino pidiendo una colaboración al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), que mereció el Informe SEGIP/DDSC/A.L./386/2020 de 20 de julio, en el que, haciendo referencia al art. 30 del Reglamento Único de Cedulación de Identidad de Extranjeros, se dio a conocer la condonación de multas y/o sanciones pecuniarias.

Por Nota CITE: SC.SEGIP/AL/018/2020 de 29 de septiembre, dicha entidad tomando en cuenta que la aludida cédula venció el 27 de mayo de 2004, contabilizando hasta la data en la que fue detenido preventivamente, calculó el pago de Bs16 830.- (dieciséis mil ochocientos treinta bolivianos); lo que, fue reclamado por el consulado de la mencionada República -se entiende a la Dirección General de Migración-; en tal razón, por INFORME MG-DGM-UENP-AARC-INF. 169/2020 de 12 de noviembre, se manifestó que, el referido documento tenía una vigencia del 17 de julio de 2004 al 10 de diciembre de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

2007, y que correspondería realizar la renovación en la Dirección Distrital de Migración Santa Cruz.

Lo que, le llevó a presentar nota de 11 de diciembre de 2020, requiriendo a la citada Dirección, aclarar los datos sobre la vigencia de su documento de identidad de extranjero; toda vez que, por INFORME MG-DGM-UENP-AARC-INF. 169/2020, se dio una información distinta a la expuesta en las fotocopias legalizadas remitidas al Ministerio Público, en la que se indicó que su documentación personal tenía una vigencia hasta el 6 de julio de 2014; además, se pronuncien respecto al tiempo de validez para un residente con permanencia indefinida, o si esta se da por tres años, tres meses y veintitrés días, como en su caso; al carecer de respuesta reiteró la misma por oficio de 14 de enero de 2021, la cual tampoco mereció contestación alguna.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Señaló como lesionados sus derechos a la petición y al trabajo; citando al efecto el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, disponiendo que el Director demandado responda sus peticiones asignadas con Hoja de Ruta "3483/20" y "188/21".

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública virtual el 3 de febrero de 2021, según consta en el acta cursante de fs. 56 a 60, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado, ratificó el contenido de la acción de defensa presentada y ampliándolo manifestó que: **a)** Considerando que la acción de amparo constitucional, sería sostenida por los pilares de subsidiariedad e inmediatez, respecto al primero, al no haber otorgado el demandado una respuesta a las notas presentadas el 11 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021, no existiría otra instancia a la cual acudir ni correspondería esperar a que se cumplan los seis meses de silencio administrativo para entenderlo como negativa, cuando pidió una aclaración; lo que, permitió concluir que cumplió con este punto; y, sobre el segundo, requeriría una protección inmediata, ya que, a causa de que sus solicitudes que no fueron atendidas, no pudo realizar ningún trámite; y, **b)** Sea con la imposición de costas procesales.

En la réplica manifestó que, el demandado no podría alegar que, debido a la tramitación interna que se realizó, respondió el 27 de enero de 2021, momento en el que interpuso la presente acción de defensa; puesto que, correspondía que se



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

indique que la misma se encontraba en tramitación; además, fue a averiguar previamente y en ese instante se le manifestó que no tenían ningún archivo.

I.2.2. Informe del demandado

Juan José Aucachi Ortega, Responsable Distrital de Migración Santa Cruz, por informe escrito presentado el 2 de febrero de 2021, cursante a fs. 54 y vta. y en audiencia a través de sus abogados, señaló que: **1)** La demora en la respuesta al peticionante de tutela fue debido a que, al ser los documentos de hace más de "trece" años, los mismos se dieron de baja; por lo que, se requería que sean buscados en archivos, por la delicadeza del caso, y al encontrarse acéfalo el puesto de encargado de archivo, designó otro funcionario para que realice la revisión manual y de sistemas; **2)** La solicitud de certificación realizada por el impetrante de tutela, fue presentada en su despacho el 28 de diciembre de 2020; remitió a la Dirección General de Migración que se halla en el departamento de La Paz; que después de haber pasado por la unidad de extranjería y secretaría de este último departamento, se devolvió el 4 de enero de 2021; **3)** La residencia permanente sería otorgada por dicha Dirección General, y la renovación está a cargo de esa Dirección Distrital; **4)** Siendo que aquella información se requería para desvirtuar riesgos procesales, se necesitaba información minuciosa; por ello, no se entendería que se actuó de manera negligente, con la aclaración que se puede verificar la tramitación a través del circuito de hojas de ruta, ocurriendo lo mismo respecto al memorial expuesto el 2 de febrero de igual año; y, **5)** Se respondió al peticionante de tutela el 27 de enero del citado año; sin embargo, este no pasó a recoger la misma.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a través de la Resolución 14/21 de 3 de febrero de 2021, cursante de fs. 60 vta. a 64, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo que en el plazo de veinticuatro horas, la autoridad demandada responda por escrito, de manera oportuna, clara y congruente, las notas de 11 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021; considerando que en el caso concreto se cumplieron los requisitos establecidos, para que la justicia constitucional ingrese a revisar el fondo de la problemática planteada; con base en el siguiente fundamento: efectivamente se tienen las cartas a través de las cuales el accionante pidió información, las que carecieron de respuesta material y en tiempo razonable; aclarando que, con relación a la Nota -CITE U.E.P.005/2021- de 27 de igual mes, por el que, a decir del demandado, se hubiera respondido al solicitante de tutela; empero, se advirtió que éste no llevaba el correspondiente cargo de recepción, tampoco constaba la hoja de ruta ni se tenía algún medio de impugnación, no correspondiendo el silencio administrativo.

En uso de complementación, el accionante pidió pronunciamiento respecto a las costas procesales; en sustanciación y resolución esa Sala Constitucional Segunda, indicó que, ante la permisibilidad por norma de imponer o no las



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

costas o multas procesales y por la coyuntura a consecuencia de la pandemia por el COVID-19, y la declaratoria por emergencia sanitaria que atravesaría el Estado, la cual flageló económicamente a las instituciones públicas y privadas, resolvió declarar no ha lugar la solicitud.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por nota de 11 de diciembre de 2020, dirigida al "Director" Departamental de Migración Santa Cruz; Jerjes Justiniano Atalá, abogado de Renato Cafferata Centeno -peticionante de tutela- pidió aclaración sobre el Informe MG-DGM-UENP-AARC-INF. 169/2020 de 12 de noviembre, emitido por la Dirección General de Migración, y las fotocopias legalizadas que fueron remitidas al Ministerio Público en cumplimiento al requerimiento fiscal de 8 de febrero de 2011, en el que señaló que se le otorgó su carnet de extranjero con residencia permanente el 6 de junio de 2009, con una validez al 6 de julio de 2014; petición que fue reiterada por oficio de 14 de diciembre de 2020, con cargo de recepción por la aludida Dirección el 14 de enero de 2021 (fs. 24 a 25).
- II.2.** Consta Nota CITE U.E.P. 005/2021 de 27 de enero, dirigida al accionante, por Omar Hidalgo Aguirre, Encargado de Extranjería Migración Distrital Santa Cruz, con referencia "...**RESPONDE SOLICITUD**" (sic [fs. 51]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la petición y al trabajo; toda vez que, que por notas de 11 de diciembre de 2020 y reiterada el 14 de enero de 2021, solicitó al demandado aclare respecto a la fecha de validez de su cédula de identidad de extranjero; a consecuencia de que, por INFORME MG-DGM-UENP-AARC-INF. 169/2020 de 12 de noviembre, se señaló que dicho documento caducó el 2007, y en las fotocopias legalizadas remitidas al Ministerio Público en respuesta del requerimiento fiscal de 8 de febrero de 2020, se indicó que el mismo tuvo una validez hasta el 2014, oficios que no fueron atendidos hasta la presentación de esta acción de defensa; lo que, le impide realizar tramitación alguna.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional relativa al derecho de petición, su alcance y los requisitos para ser tutelado

El derecho a la petición se halla consagrado por la Norma Suprema a través del art. 24, el cual precisó que: "**Toda persona tiene derecho**



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario" (las negrillas fueron añadidas), mismo que es concordante con el art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), que indica: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, **y el de obtener pronta resolución**" (el resaltado es agregado).

Bajo ese entendido, la jurisprudencia emanada por este Tribunal, a través de la SC 1068/2010-R de 23 de agosto, sostuvo que: "*La Constitución Política del Estado actual ha ubicado a este derecho en el art. 24, dentro de la categoría de los derechos civiles, pues se entiende que parten de la dignidad de las persona entendiendo que **cuando se aduzca el derecho de petición, la autoridad peticionada, ya sea dentro de cualquier trámite o proceso, éste tiene el deber respecto al u otros individuos de responder en el menor tiempo y de forma clara. En resumen las autoridades vulneran el derecho de petición cuando: a) La respuesta no se pone en conocimiento del peticionario; b) Se presenta la negativa de recibirla o se obstaculiza su presentación; c) Habiéndose presentado la petición respetuosa, la autoridad no la responde dentro de un plazo razonable; y, d) La solicitud no es atendida de manera clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado.***

En ese sentido, también en la SC 0195/2010-R de 24 de mayo, señaló que: "*...el núcleo esencial de este derecho radica en la obtención de una respuesta formal y pronta a lo que se tiene peticionado' y refiriéndose a la respuesta agregó que: '...no necesariamente debe ser de carácter positivo o favorable, sino también negativa o de rechazo, siempre y cuando sea fundamentada'" (las negrillas y el subrayado fueron añadidos).*

Asimismo, la SCP 0972/2017-S3 de 25 de septiembre, concluyó que: "*Posteriormente, precisando el alcance del derecho de petición e integrando la jurisprudencia constitucional al respecto, la SCP 0273/2012 de 4 de junio, concluyó que: 'Respecto al núcleo esencial del derecho a la petición, conforme a las SSCC 1742/2004-R y 0684/2010-R, reiteradas por la SCP 0085/2012, mínimamente comprende los siguientes contenidos: a) La petición de manera individual o colectiva, escrita o verbal aspecto que alcanza a autoridades públicas incluso incompetente pues '...ésta tiene la obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando, en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario...' (SC 1995/2010-R de 26 octubre), órganos jurisdiccionales (SSCC 1136/2010-R y 0560/2010-R) o a particulares*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

(SCP 0085/2012); y, b) *La obtención de una respuesta, ya sea favorable o desfavorable, aun exista equivocación en el planteamiento de la petición (SC 0326/2010-R de 15 de junio), debiendo en su caso indicarse al peticionante la instancia o autoridad competente para considerar su solicitud (SC 1431/2010-R de 27 de septiembre). Por otra parte y en este punto debe considerarse el art. 5.I de la CPE, que reconoce la oficialidad de treinta y seis idiomas y que ante una petición escrita, la respuesta también debe ser escrita (SC 2475/2010-R de 19 de noviembre); c) **La prontitud y oportunidad de la respuesta** (SSCC 2113/2010-R y 1674/2010-R) debiendo notificarse oportunamente con la misma al peticionante (SC 0207/2010-R de 24 de mayo); y, d) *La respuesta al fondo de la petición de forma que resulte pertinente, debiendo efectuarla de manera fundamentada (SSCC 0376/2010-R y 1860/2010-R) por lo que no se satisface dicho derecho con respuestas ambiguas o genéricas (SC 0130/2010-R de 17 de mayo)'*"(el resaltado es nuestro).*

III.2. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que cursan en obrados, se tiene la nota presentada el 11 de diciembre de 2020, por el peticionante de tutela reiterada por oficio recepcionado el 14 de enero de 2021, dirigidas al demandado (Conclusión II.1); y, Nota CITE U.E.P. 005/2021 de 27 de igual mes, expedida por el Encargado de Extranjería Migración Distrital Santa Cruz (Conclusión II.2).

En el caso de autos, el hecho denunciado como lesivo por el accionante, emerge de la falta de pronunciamiento de las notas de 11 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021, a través de las cuales se solicitó al demandado la aclaración de datos, respecto a la vigencia que tenía su cédula de identidad de extranjero.

Por nota de 11 de diciembre de 2020, al "Director" Departamental de Migración Santa Cruz, el impetrante de tutela a través de su abogado, pidió aclaración sobre el dato de la validez de su cédula de identidad de extranjero; toda vez que, por Informe MG-DGM-UENP-AARC-INF. 169/2020 de 12 de noviembre, emitido por la Dirección General de Migración, dio a conocer que dicho documento tuvo una vigencia del 17 de agosto de 2004 al 10 de diciembre de 2007; sin embargo, en cumplimiento al requerimiento fiscal de 8 de febrero de 2011, dicha institución remitió al Ministerio Público, fotocopias legalizadas en las que, consta que se le otorgó la citada literal con residencia permanente el 6 de junio de 2009, con una validez al 6 de julio de 2014; solicitud que fue reiterada por oficio de 14 de enero de 2021.

El demandado, en el informe presentado señaló que: "...si bien hubo una demora a la solicitud del impetrante se debe a una recarga laboral toda vez que no contábamos con un encargado de archivo tanto física



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

como en sistema y como son documentos de m[á]s de 13 años de antigüedad es que se han dado de baja los mismos" (sic), y en su intervención en la audiencia de garantías manifestó que: "...se ha podido recolectar la documentación, se ha podido recolectar los documentos que reitero, son de hace más de 10 años, en ese entendido mediante nota de fecha 27 de enero del 2021, se ha dado respuesta, a la solicitud del señor Renatto Cafferata Centeno y a la fecha no han pasado a recoger la respuesta..." (sic).

En ese sentido, conforme al desarrollo jurisprudencial expuesto en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, con relación al derecho a la petición resguardado por el art. 24 de la Norma Suprema, se establece que, ante la solicitud verbal o escrita de parte del interesado, esta merece ser respondida de manera clara, precisa, completa y congruente respecto a las cuestiones requeridas; además, tiene que ser puesta a conocimiento del solicitante de forma oportuna.

En el caso concreto, conforme se tiene expuesto en antecedentes, el impetrante de tutela presentó nota de 11 de diciembre de 2020, solicitando "**...Aclaración Sobre la Base de Documentos Oficialmente Remitidos**" (sic), constando sello de recepción en la misma data y la reiteración por oficio recepcionado el 14 de enero de 2021; las que, conforme lo afirmado por el demandado en la audiencia de garantías de la presente acción de amparo constitucional, indicó que: "...si bien hubo una demora a la solicitud del impetrante se debe a una recarga laboral..." (sic), y que el 27 de igual mes y año, se le hubiera otorgado una respuesta, la cual el solicitante de tutela no recogió.

Ahora bien, de lo expuesto se pudo evidenciar que las notas presentadas por el accionante ante el demandado, contienen el mismo tenor, y que estas no fueron atendidas por el último nombrado; si bien cursa en obrados la Nota CITE U.E.O. 005/2021, este no fue puesto a conocimiento del peticionante de tutela, ni se demostró que hubiera sido emitida previa a la presentación de esta acción tutelar; más aún, cuando fue expedida por el Encargado de Extranjería de Migración Santa Cruz y no por el demandado; siendo que, el prenombrado tenía la obligación de responder las mismas en el menor tiempo posible de manera fundamentada, ya sea de forma positiva o negativa; por ello, ante la carencia de una respuesta pronta y oportuna, el mencionado lesionó el derecho de petición del accionante; por lo que, corresponde se conceda la tutela invocada a objeto que lo requerido por el aludido sea debidamente respondido.

Con relación al derecho al trabajo, el peticionante de tutela se limitó a enunciarlo, sin presentar prueba objetiva que acredite que los actos



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

denunciados, hayan causado una lesión directa en dicho derecho, impidiendo el análisis del mismo.

En consecuencia, la Sala Constitucional al haber **concedido** la tutela impetrada, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 14/21 de 3 de febrero de 2021, cursante de fs. 60 vta. a 64, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por la citada Sala Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO